

Primero.—Iniciar expediente de revocación de la ayuda otorgada a doña Deva Riaño Laguillo, una vez acreditado el incumplimiento señalado anteriormente.

Segundo.—Nombrar instructora del citado procedimiento a doña Ana Mónica Escobedo Llata, funcionaria adscrita a la Dirección General de Políticas Sociales.

Tercero.—Otorgar un plazo de diez días con objeto de que el interesado pueda efectuar las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinente.

El interesado podrá aportar dicha documentación y alegaciones en la nueva Dirección General de Políticas Sociales, calle Marqués de la Hermita, número 8, 39009 Santander, para lo cual dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta resolución de inicio de expediente de revocación de ayuda.

Santander, 9 de septiembre de 2003.—El director general, Héctor Maravall Gómez-Allende.

03/11651

7. OTROS ANUNCIOS

7.1 URBANISMO

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Secretaría General

Notificación del acuerdo sobre recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de aprobación de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de Bezana.

De acuerdo con el artículo número 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, rogamos se proceda a la siguiente publicación,

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de abril de 2003, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Gómez Diego, contra el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de Bezana, se establecen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de Julio de 2001 se aprueba provisionalmente por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana la Revisión de las Normas Subsidiarias de dicho término municipal y se remite el expediente a la Comisión Regional de Urbanismo con el fin de obtener su aprobación definitiva.

Segundo.- Seguido el procedimiento por sus trámites y tras distinta documentación que fue aportada por el Ayuntamiento a la vista de las deficiencias que se iban apuntando en distintos informes sectoriales que se fueron incorporando cuando el expediente ya se encontraba en la Administración autonómica, con fecha 4 de junio de 2002, la Comisión Regional de Urbanismo acuerda, en relación con este punto, devolver el expediente al Ayuntamiento de Bezana con el fin de que se realizaran una serie de correcciones y justificaciones para ajustarse a la legalidad antes de obtener su aprobación definitiva.

Tercero.- Dicho requerimiento es tenido en cuenta y la nueva documentación con el acuerdo plenario de aprobación de la misma tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo y Vivienda del Gobierno de Cantabria el 27 de junio de 2002.

Cuarto.- Finalmente, la Comisión Regional de Urbanismo adopta con fecha 2 de Julio de 2002, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente de forma parcial el documento de Revisión de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Santa Cruz de Bezana, posponiendo la publicación del acuerdo en el BOC a la presentación del correspondiente texto refundido.

Someter al trámite de información pública mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el BOC y diarios regionales las modificaciones introducidas en el trámite de aprobación definitiva».

Cuarto.- Frente a dicho acuerdo que fue objeto de publicación en los boletines oficiales de Cantabria de 12 y 13 de septiembre de 2002 se interpuso el recurso de alzada que constituye el objeto del presente informe, fundado en la infracción del artículo 84 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local; y en la indebida calificación asignada a la Unidad de Ejecución en suelo urbano nº 51 por las distintas razones que aduce, recogidas todas ellas en el escrito de recurso de alzada deducido por la representación legal de la Comunidad de Propietarios «El Castillete», al que se adhiere «a todos los efectos».

A dichos hechos resultan de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Con carácter previo es preciso señalar la legislación aplicable, dado que en el escrito del recurso de alzada se invoca la infracción de la nueva Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Y así, habremos de estar a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2001, de 25 de junio, según la cual:

«Los Planes y demás instrumentos urbanísticos en tramitación que no hubieran sido aprobados provisionalmente a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a sus contenidos y determinaciones, pero podrán continuar su tramitación conforme al procedimiento establecido en la legislación anterior. En el caso de Planes Parciales de iniciativa particular se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda.

En relación con lo anterior, habremos de hacer constar que la entrada en vigor de la Ley 2/2001 se produjo según lo ordenado en la Disposición Final Cuarta:

«La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BOC excepto las Disposiciones Transitorias Novena y Décima que entrarán en vigor al día siguiente de la citada publicación.»

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 2/2001 se publicó en el BOC número 128 de 4 de julio de 2001, corrección de errores en el Boletín número 161 del día 21 de agosto de 2001, y que, por otro lado, la aprobación provisional de las Normas se realiza por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana el día 12 de julio de 2001, antes por tanto de la entrada en vigor de la nueva Ley urbanística cántabra, resulta de aplicación la legislación anterior, esto es, y como ya se ha dicho, la Ley autonómica 1/1997 de Medidas Urgentes, que toma como propio el Derecho anterior a la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, y por tanto el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992.

Por tanto, y con carácter general, el parámetro para enjuiciar la legalidad de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana se encuentra en la citada Ley 1/1997, y por remisión, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992.

-II-

No obstante lo anterior, y según la Disposición Transitoria Primera, apartados 1 y 2 de la Ley 2/2001:

«1. Con carácter general serán de directa aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley todas aquellas dis-

posiciones que puedan aplicarse sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Plan General de Ordenación adaptado a la misma. En particular, serán inmediatamente aplicables las normas contenidas en los artículos 32 a 37 y en los Títulos IV a VII de esta Ley.

2. Los Planes o Normas Subsidiarias aprobados con anterioridad conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación a las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior y en las restantes Disposiciones Transitorias. «

Teniendo en cuenta que el artículo 84 de la nueva Ley 2/2001 regula la publicación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y que no es necesaria al intermediación de un Plan General para su aplicación, es preciso atender a lo establecido en el citado precepto. Tal norma establece:

«1. Los Planes urbanísticos y los Estudios de Detalle entrarán en vigor una vez efectuada su publicación en el BOC, que promoverá el órgano que los hubiera aprobado definitivamente.

Junto con el acuerdo de aprobación y además del articulado de las normas urbanísticas según lo dispuesto en la legislación de régimen local, la publicación incluirá la Memoria del Plan y una relación pormenorizada y numerada de todos los demás documentos de que conste formalmente aquel.

2. En los supuestos de aprobación parcial la parte objeto de reparos no entrará en vigor hasta que se publique el acuerdo de aprobación definitiva de la correspondiente rectificación. El órgano competente para la aprobación dispondrá en tal caso la publicación conjunta y refundida de los documentos que constituyen el Plan en los términos del apartado anterior».

Por su parte, el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone:

«2. Los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el BOC y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.»

Pues bien, en el presente caso se publicaron en el BOC número 176 del día 12 de septiembre de 2002, la Memoria y junto con ella planos de la misma, normas y ordenanzas que se publican conjuntamente y se incorpora el Volumen 2, Planos, con las siguientes series:

- 1.- Estructura.
- 2.- Ordenación-5000.
- 3.- Ordenación-2000.
- 4.- Secciones tipo.
- 5.- Infraestructura.
- 6.- Clasificación.

Posteriormente, en el BOC del día 13 de septiembre, número 177, se publican las Normas Urbanísticas. Tal proceder ya estaba previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, que regula la entrada en vigor de las Leyes, estableciendo que ésta se producirá a los 20 días de su completa publicación. De lo que se deduce que está admitida la publicación en días sucesivos, iniciándose el cómputo de la «vacatio legis» a partir de la publicación total de la norma.

Por tanto, no se aprecia infracción alguna en la técnica de la publicación utilizada, que garantiza la publicidad de las normas tal y como exige el artículo 9.3 de la Constitución, sin que sea posible apreciar, como invoca el recurrente, la vulneración del principio de seguridad jurídica, porque la Administración está obligada a publicar los extremos recogidos en los artículos 84 de la Ley autonó-

mica 2/2001, y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. verificada tal publicación, se producirán los efectos legales que llevan asignados, sin que sea posible invocar un desconocimiento de los extremos que faltan por publicar, pues será cuando se publiquen todos los contenidos ordenados por la Ley -y sólo esos contenido cuando se entienda cumplida la exigencia legal.

-III-

Por lo que respecta a la impugnación de la Unidad de Ejecución en suelo urbano número 51, sita en Soto, el recurrente en alzada funda su pretensión anulatoria en la contradicción entre la Memoria y la configuración de la citada Unidad de Ejecución, pues, primeramente, se invoca con carácter positivo la generalización de la implantación residencial unifamiliar, y sin embargo, con la calificación que se otorga la Unidad de Ejecución nº51 se está permitiendo edificación residencial colectiva, compatible con otros usos terciarios.

Por el contrario, y dentro del análisis de la realidad actual que realiza la Memoria, se califica de negativo la «mínima agregación social, especialmente en zonas de fuerte desarrollo de urbanizaciones de carácter familiar». Es por ello que, dentro del diagnóstico que realizan las Normas, se señala como conclusión la necesidad de diseñar «en espacio urbano buscando la creación de centros de actividad de agregación social, como un conjunto de usos, equipamientos, actividades y acción social que complemente el carácter residencial estricto de algunas nuevas áreas».

Se justifica de esta manera la solución adoptada en orden a la mezcla de usos, que se concibe por el planificador municipal como un instrumento adecuado para la interrelación e integración social.

Debe recordarse que la solución adoptada es una cuestión de mera oportunidad o conveniencia, cuya decisión corresponde exclusivamente a la Autoridad municipal, en la que se podrá influir desde luego a través de las oportunas alegaciones y sugerencias en los sucesivos trámites en los que se articula la aprobación de este instrumento de planeamiento. Pero en la que no podrá intervenir nunca la Comunidad Autónoma en el trámite de aprobación definitiva, pues se trata de una cuestión -el modelo de ciudad- que se encuentra íntimamente enlazada con la autonomía municipal.

-IV-

En cuanto a la calificación asignada a la Unidad de Ejecución número 51, es preciso recordar que la atribución de una determinada calificación a una porción de terreno es una actividad claramente discrecional, que la Administración debe realizar de acuerdo con lo que considere más conveniente para la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de febrero de 1995:

«(...) Esta Sala tiene reiteradamente declarado, hasta el punto de ser innecesaria su cita, que la concreta calificación de los terrenos está en función de los criterios y finalidades perseguidos por el planificador para una adecuada ordenación de la ciudad, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad y la utilización racional del suelo, lo cual comporta la fijación de prioridades como objetivo y el señalamiento de medios para su logro, que entrañan una razonable actividad discrecional de la Administración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución. Entra, pues, dentro de las facultades del planificador el señalamiento de las correspondientes determinaciones urbanísticas tendentes a las referidas finalidades».

Pero además se debe destacar que la discrecionalidad de que dispone la Administración para la calificación del suelo es sustancialmente más amplia que aquella de la que dispone para la clasificación de los terrenos.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, la asignación de una calificación u otra a un terreno responde en estos

casos a una determinada concepción urbanística, a la elección de un modelo territorial concreto, por lo que es evidente que se trata de una actividad para la que la Administración dispone de una discrecionalidad amplia. El ordenamiento Jurídico delega en ella la decisión final sobre la localización y distribución de este tipo de usos del suelo. Por ello, la elección de la calificación de transformación para su asignación a una determinada porción de terreno es algo que «pertenece al mundo metajurídico de la decisión política conformadora en cuyo control, en cuanto pura decisión (...), los órganos jurisdiccionales no pueden entrar» (STS de 16 de diciembre de 1985).

-V-

También invoca el recurrente unas expectativas de los propietarios de los terrenos colindantes con la Unidad de Ejecución delimitada, que considera vulneradas con la nueva calificación, que no se recogía en el planeamiento anterior. Sin embargo, ningún derecho menos aún expectativas- pueden invocarse ante el cambio de planeamiento urbanístico, pues éste, en cuanto que expresión del interés público urbanístico, no puede ceder ante las expectativas privadas. En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996, aludiendo asimismo al ius variandi de la Administración a la hora de planificar:

«Las Normas Subsidiarias, en defecto de Plan General, y dentro del contenido propio de su específica naturaleza del instrumento de planeamiento, perfila el modelo territorial urbanístico estimado como más idóneo y adecuado para el armónico desarrollo urbanístico del ámbito espacial regido por sus preceptos, atendiendo siempre, de modo prevalente a las exigencias del interés público que es el que debe determinar su configuración.

Como tiene declarado esta Sala, la potestad administrativa de planeamiento se extiende a su reforma, ya que la naturaleza normativa de los planes y la conveniencia de adaptarlos a las exigencias cambiantes del interés público, determinado, a su vez, por las transformaciones política social-económicas operadas a través del tiempo, justifican plenamente el «ius variandi», reconocido a la Administración en los artículos 45 y siguientes del texto refundido de la Ley del Suelo 9 abril 1976.

La materialización del «ius variandi» en el planeamiento, puede plantear el problema, de no fácil resolución a veces, de la situación de los propietarios ante la modificación del planeamiento, puesto que la ordenación establecida conforme al interés público prevalente, delimita el contenido del derecho de propiedad -artículos 76 y 87 de la Ley del Suelo de 1976-.

El carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria, produce como natural consecuencia que el contenido de los derechos del propietario deriva en gran medida de la ordenación urbanística, por lo que al ser, no sólo lícito, sino necesario en su caso, el «las variandi» de la Administración, los derechos de los propietarios no pueden constituir un obstáculo insalvable, aunque puedan ser objeto, cuando fuere procedente, de la correspondiente indemnización -artículo 87 de la Ley del Suelo de 1976-.

Por supuesto, que en el ejercicio del «ius variandi» la Administración, tanto en los supuestos de nueva formulación como en los de simple modificación o en el de su revisión, está investida de una amplia facultad discrecional, lo que en ningún caso puede suponer arbitrariedad, al estar sometida la Administración al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.»

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1994 pone en relación la potestad planificadora de la Administración con el estatuto de la propiedad del suelo, concluyendo que los derechos de los propietarios no son un límite al ius variandi:

«(...) el plan, elemento fundamental de nuestro ordenamiento urbanístico, dibuja el modelo territorial que se entiende, dentro de lo hacedero, más adecuado para el

desarrollo de la personalidad y la convivencia. Corresponde a la Administración, con una intensa participación ciudadana para asegurar su legitimación democrática, el trazado de dicho modelo atendiendo a las exigencias del interés público: la ciudad es de todos y por tanto es el interés de la comunidad y no el de unos pocos, los propietarios del suelo, el que ha de determinar su configuración.

Y es claro que la potestad administrativa de planeamiento se extiende a la reforma de éste: la naturaleza normativa de los planes, por un lado, y la necesidad de adaptarlos a las exigencias cambiantes del interés público, por otro, justifican plenamente el ius variandi que en este ámbito se reconoce a la Administración (artículos 45 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

Esto plantea el problema de la situación de los propietarios ante la modificación del planeamiento. Y es que los Planes, ante todo, establecen una determinada ordenación en atención a lo que el interés público reclama, pero a la vez y como consecuencia esa ordenación delimita el contenido del derecho de propiedad -artículos 76 y 87, 1 del Texto Refundido-. En efecto la clasificación y la calificación del suelo implican la atribución de una determinada calidad que opera como presupuesto desencadenante de la aplicación del estatuto Jurídico correspondiente.

Este carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria significa que su contenido será en cada momento el que derive de la ordenación urbanística y siendo lícita la variación de ésta, la jurisprudencia sentencias de 12 mayo 1987, 7 noviembre 1988, 17 junio 1989, 4 mayo 1990, 11 febrero 1991, 20 enero y 18 marzo 1992, etc. viene declarando que frente a la actuación del ius variandi, los derechos de los propietarios no son un obstáculo impeditivo, aunque puedan originar indemnizaciones en los términos recogidos en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 abril 1976 hoy, artículos 237 y siguientes del Texto Refundido de 26 junio 1992.

Tercero.- Ciertamente, el ejercicio del ius variandi, tanto por vía de modificación como de revisión, aunque teñido de una profunda discrecionalidad, no puede producirse arbitrariamente pues está siempre sometido a las exigencias de racionalidad que derivan del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos [artículo 9.º, 3 de la Constitución. Existe en este sentido una frondosa jurisprudencia: Sentencias de 14 abril y 12 mayo 1992, 15 marzo y 21 septiembre 1993, etcétera».

-VI-

Apoya asimismo el recurrente la impugnación en la futura infracción de las normas de protección contra el ruido y protección del paisaje.

Al respecto cabe señalar que no es posible apreciar infracción en la delimitación de la Unidad de Ejecución que nos ocupa fundado en la futura infracción de los niveles de ruido admisibles, ya que se trata de cuestiones que, en su momento, habrán de enjuiciarse por el Ayuntamiento a la hora de conceder la licencia de actividad (y en su caso por la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas).

Y en cuanto a la protección del paisaje, no resulta oportuno traer a colación una norma dictada para la protección del paisaje natural y cultural, pues las citadas normas aluden a la intrusión visual en la contemplación de edificios catalogados y de unidades paisajísticas y ambientales en suelo no urbanizable, pues en el presente caso nos encontramos en suelo urbano, ya transformado.

De igual manera se pretende fundar el recurso en la pérdida de intimidad de los propietarios colindantes, dada la mayor altura de las edificaciones que se pueden construir en la citada Unidad de Ejecución.

No obstante, es el Código Civil el que regula la servidumbre de vistas, estableciendo una serie de requisitos y distancias que habrán de observarse para abrir ventanas con vistas rectas, balcones u otros voladizos sobre la finca del vecino (artículo. 582), si bien que añadiendo que no rigen tales distancias si se trata de edificios separados por un vía pública (artículo 584).

-VII-

Por último, se alude a una supuesta infracción del principio de equidistribución, al delimitar la citada Unidad de Ejecución. Sin embargo, no se invoca ningún argumento que permita apreciar tal infracción, máxime cuando no existe término de comparación posible entre el suelo urbano consolidado del entorno circundante, donde radican las urbanizaciones de los representados por el recurrente, y el suelo urbano sujeto a transformación, en el que sí que se exige un proceso de equidistribución, proceso éste que debe permitir la delimitación de la Unidad de Ejecución, y cuya infracción no es posible detectar por las genéricas alegaciones del recurrente.

Vistos los informes emitidos,

Se acuerda:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Gómez Diego, contra el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba definitivamente de forma parcial el documento de Revisión de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Santa Cruz de Bezana.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento, significándole que contra el precedente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Santander, 17 de abril de 2003. El secretario general, P. D. Jesús Herrera González (jefe de la Unidad de Coordinación, Contratación e Inversiones)

Destinatario: Don Jesús Gómez Diego.

Habiéndose remitido, a través del Servicio de Correos, a don Jesús Gómez Diego, notificación de acuerdo del Consejo de Gobierno, y habiendo sido devueltos todos los envíos dirigidos al mismo, en cumplimiento del artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio se notifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su reunión del día 17 de abril de 2003.

Santander, 30 de septiembre de 2003.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

03/11575

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Información pública de solicitud de autorización para instalación de nave con destino a almacén de materiales de construcción y materiales de carpintería, e instalación de carpintería, en Ruiseñada.

Por don Juan Antonio Pérez Celis y doña Ana María Sánchez Llano junto con don Ángel López Rodríguez se ha solicitado autorización para la instalación de una nave para destinarla a almacén de materiales de construcción y materiales de carpintería, así como para la instalación en parte de la nave de una carpintería según memoria y planos descriptivos de las obras que se acompaña, a instalar en la finca llamada Cierro el Postorio, en Puente Grande, Ruiseñada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete el expediente a información pública durante el plazo de un mes para que pueda ser examinado en este Ayuntamiento y para que, en su caso, se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes dentro del citado plazo.

Comillas, 30 de septiembre de 2003.—La alcaldesa (ilegible).

03/11712

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Información pública de la aprobación inicial del Estudio de Detalle para ajuste de alineaciones del entorno de la estación de FEVE y paso subterráneo.

Por la Alcaldía, se ha adoptado en la Comisión de Gobierno celebrada el día 3 de octubre de 2003, la siguiente resolución:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.j) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es competente esta Alcaldía para proceder a las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general y de gestión urbanística no expresamente atribuidos al Pleno, así como de los proyectos de urbanización.

Por lo que, vistos los informes técnicos y jurídicos emitidos, se acuerda aprobar inicialmente el Proyecto de Estudio de Detalle para el ajuste de alineaciones en el entorno de la estación de FEVE y paso subterráneo que afecta a las Unidades de Actuación UE-23, UE-24, UE-54, a propuesta de este Ayuntamiento. Esta aprobación deberá ser publicada en el BOC durante el plazo de veinte días hábiles y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia.

Santa Cruz de Bezana, 7 de octubre de 2003.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

03/11730

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO****Dirección General de Industria**

Resolución por la que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ampliación de planta de cogeneración en Torrelavega, expediente número IPA/2003-147.

A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en el artículo 8 del Decreto 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto presentada por la empresa «Plásticos Españoles, S. A.», domiciliada en Torrelavega (Cantabria), avenida Pablo Garnica, 20, relativa a la ampliación de la planta de cogeneración, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionaria: «Plásticos Españoles, S. A.».

Emplazamiento: En la instalación fabril que la empresa tiene en Torrelavega.

Finalidad de la Instalación: Satisfacer las necesidades eléctricas y térmicas de su proceso productivo.

Bienes de equipo principales:

—Un motogenerador de 1.038 Kw de potencia.

—Un alternador síncrono a 400 V y 1.281 KVA de potencia.

—Un transformador de 1.250 KVA de potencia y relación de transformación 400V/12 KV.

—Una caldera de recuperación de gases de escape.

—Un grupo de frío por absorción de 500.000 Frig/h de capacidad.

—Una torre de refrigeración.

—Equipos de regulación, mando y control.

Presupuesto: Cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos euros (442.800 euros).

Lo que se hace público para conocimiento general a fin de que puedan examinar el proyecto de la instalación de referencia en la Dirección General de Industria, Gabinete de Planificación Industrial y Apoyo Técnico, calle Castelar, número 1-5.^a planta, y presentar, en su caso, las alegacio-